



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2



381/2023

TECME S.A. c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. -D.G.I. s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Córdoba,

Que mediante la presente demanda contenciosa administrativa, la actora pretende se declare nula la **Resolución N° 2023-1-E (AFIP), de fecha 03 de enero de 2023**, de Afip, mediante la cual resolvió no hacer lugar a la solicitud formulada, relativo al pedido de reducción total e inexigibilidad del anticipo extraordinario creado por Resolución General de Afip Nro. 5248/2022 (B.O 16.08.2022). En este sentido, expresamente peticiona que el Suscripto disponga, la reducción total e inexigibilidad del anticipo extraordinario referido que pesa sobre la actora.

Como cuestión de fondo, interpreta que la resolución referida afecta una gama de derechos constitucionales, y particularmente, en cuanto el ingreso de las sumas previstas por la normativa, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias del período 2023, aduce que ello excede en su totalidad la obligación tributaria que su mandante tiene estimada para dicho impuesto y período. Paralelamente, requiere el dictado de una **medida cautelar de no innovar**.

En torno a ello, corresponde ingresar a su análisis, desde la normativa procesal, es decir, el art. 230 del ritual, más, los lineamientos específicos que contiene la Ley 26.854.



#37453224#370312332#20230524125425646



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

De manera liminar corresponde poner de relieve, que con anterioridad a esta demanda, se tramitó por ante este Tribunal y Secretaría una **medida cautelar autónoma** entre las mismas partes *–que lleva el número 42944/2022–* en el curso de la cual el Suscripto hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la actora ordenando a la demandada se abstuviera de realizar cualquier actividad vinculada con la pretensión de cobro del anticipo extraordinario del impuesto a las ganancias, período fiscal 2023, sus accesorios y/o eventuales sanciones, creado por la RG anteriormente referida.

Esta providencia cautelar fue apelada por la demandada, pero el recurso de apelación se declaró abstracto, habida cuenta que la administración resolvió el recurso impropio administrativo *–presentado por la actora–*, cuya decisión final, ahora, se cuestiona en ésta demanda.

En aquella oportunidad, se ponderó especialmente la situación fáctica y jurídica que atravesaba la sociedad actora para hacer frente al pago del tributo, sobretodo, aspectos técnicos relacionados a la merma de su capacidad contributiva y al quebranto proyectado para el período fiscal 2023.

Estas mismas situaciones han sido reproducidas en esta demanda, pero el escenario jurídico en que se encuentra la actora ha variado, en tanto, la demandada cuenta con una decisión definitiva que la habilita a requerir el pago del tributo.

Bajo este encuadre deben apreciarse los recaudos de procedencia de la medida solicitada, así pues, el informe contable arrimado y la prueba documental dan cuenta de la configuración de la **verosimilitud del derecho**, pues, refleja un quebranto (pérdida) que no arroja impuesto determinado. Si





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

bien, dicho informe contable constituye un aporte indiciario y unilateral, esta circunstancia no inhabilita su valoración por el Suscripto en este estado larval del proceso, ya que el mismo quedará supeditado a la prueba pericial ofrecida en la causa y a lo que se resuelva en definitiva.

Por otro costado, también robustece este recaudo la circunstancia que la propia Afip le permitió a la actora la reducción de los anticipos ordinarios en el impuesto a las ganancias, período fiscal 2023 –*los que fueron reducidos y recalculados arrojando una reducción de los 10 anticipos a “0”*- y le expidió la constancia de no retención de este tributo, por lo que este extremo demuestra, al menos presuntivamente, un conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad que va en sintonía con el recaudo analizado.

Finalmente, el **peligro en la demora** también se encuentra presente frente a la concreta posibilidad de que la demandada inicie acciones con sustento en la normativa cuestionada, con la consecuente traba de medidas cautelares, entre otras muchas posibles habilitadas por las normas legales vigentes, y las escasas posibilidades defensivas de la contraria.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar en los términos del art. 230 del ritual y de la ley 26854, por lo tanto, **previo constituir un seguro de caución por la suma de \$ 134.649.314,92**, se ordena a la AFIP-DGI que se abstenga de: (i) emitir boleta de deuda, intimar administrativa y/o judicialmente, ejecutar, exigir, caucionar, embargar, solicitar o trabar inscripciones o inhibiciones generales o particulares de disposición de bienes, denegar certificados para contratar con el Estado Nacional o cualquiera de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de cualquier otro acto o medida, directa o indirecta, de similares características y/o finalidades, sea en sede administrativa o judicial, relacionadas con el cobro del anticipo extraordinario del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2023 y/o sus accesorios y/o eventuales sanciones, creado a través de la Resolución General (AFIP) N° 5248/2022 (B.O. 16/08/2022); (ii) plasmar y/o reportar en los sistemas propios (tales como el “Sistema de Cuentas Tributarias”) o aquellos compartidos con cualquiera de las reparticiones u entes públicos, la existencia de deuda exigible e impaga en concepto del anticipo extraordinario y/o sus accesorios antes mencionados, así como también impedir y/u obstaculizar con motivo de ello el trámite y/o aplicación de regímenes especiales y/o promocionales de la actividad desarrollada por la sociedad, dentro de ellos impositivos, aduaneros y/o de cualquier otra índole (Sistema Malvina, SIRA, Recupero de derechos de exportación, Recupero de IVA por exportaciones, entre otros), y/o aplicar sanciones que interfieran y/o perjudiquen el normal desarrollo de su actividad.

La presente medida se dicta por el término de seis meses (6) contados a partir que adquiera firmeza el presente proveído. La notificación a la demandada, deberá efectuarse luego del cumplimiento de la contracautela requerida, y una vez que el Tribunal así lo autorice, bajo apercibimiento de revocar de oficio la medida dictada.

Notifíquese a la actora por nota en la oficina, a la contraria, de la forma dispuesta precedentemente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2



#37453224#370312332#20230524125425646